

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los señores suscritores al Boletín Oficial seguirán recibiendo los ocho primeros números, advirtiéndoles que pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado en la cárcel de Avila, Trifón de la Cruz Bernada (a) Lechuguino, grueso, cara redonda, bien parecido, estatura alta, color moreno, ojos castaños oscuros, pelo negro, está algo ronco; viste chaqueta corta pana color café, chaleco negro, pantalón negro, camisa blanca, franja negra grande, alpargatas blancas cerradas y gorra piel nutria en buen uso.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y

captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 4 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES DIRECTOS CON LA HACIENDA.

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14 y 16 del art. 18 y art. 29 del capítulo 4.º

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestación de fianza, siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

MEDIOS PARA REALIZAR LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EL IMPORTE DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á éstas el

encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1835.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obli-

gatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del artículo 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de felatos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser

objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de esta fecha haciendo el reparto tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cuál de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1835.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados, se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

CAPÍTULO VII.

ARRIENDOS Á VENTA LIBRE POR LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADOS OBLIGATORIAMENTE.

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por ciento de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento sin el aumento que se asigna para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el capítulo 4.º, art. 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los límites.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo al efecto, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituidos el día y

hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administración municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicación provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día.

Contra la decisión de la oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en algunas de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un sólo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPÍTULO VIII.

FORMA DE REALIZAR LOS ENCABEZAMIENTOS GREMIALES VOLUNTARIOS.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el

primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPÍTULO IX.

FACULTAD DE VENTA EXCLUSIVA AL POR MENOR.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribu-

ciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X.

FORMA DE REALIZAR LOS ARRIENDOS MUNICIPALES POR VENTA Á LA EXCLUSIVA.

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.º El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.º Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.º Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.º Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban

alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap. 7.º "Arriendos á venta libre."

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.º "Arriendos á venta libre."

CAPÍTULO XI.

REPARTIMIENTO VECINAL.

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal

sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes ó licores, con arreglo á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administración subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al artículo 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resalta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las cir-

cunstances de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 88. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.º Que para colocar á los criados en la respectiva categoría, debe distinguirse á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, deben figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habitan como huéspedes, debe imponerseles á los dueños de éstos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contri-

buyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el enterado, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 10 por 100 sobre sueldos de empleados municipales.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, acerca de la administración y cobranza del impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales, los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á la Delegación de Hacienda, dentro precisamente del próximo mes de Julio, una copia certificada de su presupuesto de gastos, por lo que se refiere á dicha obligación, en la que se expresarán con claridad y precisión los nombres y sueldos que disfrutaban los empleados del Ayuntamiento, para en su vista proceder á la apertura de la oportuna cuenta corriente por el presupuesto de 1889 á 1890.

Las alteraciones que puedan sufrir dichos presupuestos, en más ó en menos por efecto de reducciones ó aumentos en el personal, se harán constar por trimestres vencidos, en una certificación duplicada que remitirán oportunamente para la práctica de las redificaciones que deban hacerse en las referidas cuentas corrientes.

Los Ayuntamientos que para el día 31 de Julio no hayan remitido la certificación de que queda hecho mérito, se les apremiará sin más avisos, de conformidad á lo ordenado en el art. 37 de la citada instrucción; debiendo advertir que serán castigados como previene el siguiente art. 38, las ocultaciones que se descubran, con la multa de un 25 por 100 de la suma defraudada.

Palencia 3 de Julio de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo tomado posesión en 27 de Junio último D. Felipe Blanco Pérez del cargo de Agente ejecutivo de la 5.ª zona del partido de Frechilla, para el que fué nombrado por Real orden de 11 del mismo, se hace público por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes á quienes compete y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palencia 4 de Julio de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornoz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en providencia de hoy, dictada en ejecución á instancia del Procurador Gómez, contra Lucas Acinas Aparicio y otros, vecinos de Villaldavín, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por segunda vez, en este Juzgado, Palacio de Justicia, el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, las siguientes

Fincas.

1.ª Una tierra en Villaldavín, al Camino de la casa de Bedoya, de siete cuartas; retasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra á la Senda de la Carrasquera, de nueve cuartas; retasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra á la Senda del Requejo, de una cuarta ochenta y nueve palos; retasada en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

4.ª Una viña á Navalmenor, de una cuarta y doce palos; retasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Una casa en dicha villa, calle Carretas, número diez y siete; retasada en mil ciento veinticinco pesetas.

6.ª Una tierra en Becerril de Campos, á Valmayor, de ocho y media cuartas; retasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Otra en igual campo, pago y de igual cabida; retasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

8.ª Otra en Villaldavín, á la Ladera de los Huesos, de dos obradas, dos cuartas y cinco palos; retasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

9.ª Otra al Camino del Molino, de dos obradas, una cuarta y ochenta y un palos; retasada en ciento cincuenta pesetas.

10. Otra al Varcadero, de tres cuartas y cinco palos; retasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

11. Otra á la Colada, de una obrada, una cuarta y veintiseis palos; retasada en setenta y cinco pesetas.

12. Una cuarta parte de casa en dicha villa, calle Carretas, número dos; retasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Y á fin de que los que se interesen en el remate acudan al sitio, día y hora señalados, advirtiendo que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de cada finca, previa consignación del diez por ciento, estando en Escribanía de manifiesto los títulos, pongo éste con el V.º B.º del Señor Juez de primera instancia de la misma, firmo en Palencia á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y

nueve.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo González.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

En cumplimiento de lo prevenido por la ley Electoral de 2 de Mayo último, de aplazamiento de elecciones municipales, en concordancia con la ley Municipal vigente, este Ayuntamiento en sesión de 7 de los corrientes acordó constituir este término municipal en un solo Colegio electoral para las que han de verificarse de Concejales en el día 1.º de Diciembre del presente año, por no llegar á 800 vecinos el número de que consta esta localidad.

Lo que por medio del presente se anuncia para conocimiento de los electores, ejecutando lo acordado.

Celada de Robledo 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Sandalio Montero.—P. A. de la C. M., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que los comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que en justicia procedan.

Belmonte de Campos 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Dionisio Delgado.—Serapio Cabrero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Autillo de Campos 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Próculo Mijares.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villahizán de Monte-Alegre, sita en la jurisdicción de Villaverde del Monte, provincia de Burgos, partido de Lerma.

Del precio y condiciones dará razón el Administrador de la finca.

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan por uno ó más años los de invierno y verano que tiene el coto de San Salvador del Moral, sito en esta provincia, á seis leguas de la Capital y media de la estación de Quintana, cruzado por la carretera de Valladolid á Burgos.

Tiene aguas abundantes del río Arlanza, de arroyo y fuentes, varios corrales y tenadas para ganados y casa para los pastores.

Del precio y condiciones darán razón en el escritorio de D. Juan Monedero, calle Mayor principal, núm. 107, en Palencia. 8—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.